

ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE

ROY COOPER

GOBERNADOR

Septiembre 25, 2024

ORDEN EJECUTIVA NÚM. 315

DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA Y EXENCIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL DE REGULACIONES PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS

POR CUANTO, hay probabilidades de que la Tormenta Tropical Helene (“*Helene*”) ocasione efectos significativos en el Estado de Carolina del Norte y en la región sureste de EEUU; y

POR CUANTO, *Helene* podría generar efectos significativos en la propiedad pública y privada y podría perturbar seriamente los sistemas y servicios esenciales de servicios públicos; y

POR CUANTO, el efecto anticipado de *Helene* constituye un Estado de Emergencia, tal como se define en el estatuto N.C. Gen. Stat.¹ §§ 166A-19.3(6) y 166A-19.3(20); y

POR CUANTO, la aplicación de ciertas medidas es necesaria para garantizar la protección y seguridad de los habitantes de Carolina del Norte y para coordinar la respuesta de emergencia entre entidades y funcionarios gubernamentales estatales y locales; y

POR CUANTO, el estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.1(3) establece que es responsabilidad del abajo firmante, de las agencias estatales y de los gobiernos locales "prever la rehabilitación rápida y ordenada de personas y la restauración de la propiedad"; y

POR CUANTO, el estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.1(4) establece que es responsabilidad del abajo firmante, de agencias estatales y gobiernos locales, proporcionar “cooperación y coordinación de actividades relacionadas con la preparación, respuesta y recuperación de mitigación de emergencia entre agencias y funcionarios de este estado y con agencias similares y funcionarios de otros estados, así como con otras organizaciones privadas y cuasi oficiales”; y

POR CUANTO, el estatuto N.C. Gen. Stat. §§ 166A-19.10 y 166A-19.20 autorizan al abajo firmante a declarar un Estado de Emergencia y a ejercer los poderes y deberes establecidos en ellos para conducir y auxiliar en la respuesta, la recuperación y la mitigación de emergencias; y

POR CUANTO, *Helene* creará un área de emergencia en todo el estado, tal como se define ese término en la Ley de Manejo de Emergencias para significar "emergencia aplicable a más de dos tercios de los condados de Carolina del Norte"; y

POR CUANTO, el abajo firmante ha buscado y obtenido la aprobación del Concejo de Estado, según se define ese término en el estatuto N.C. Gen. Stat. §19.3(2d), respecto de la emisión de una Declaración de Estado de Emergencia para el Área de Emergencia identificada en el presente documento; y

POR CUANTO, el estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.10(3) autoriza al abajo firmante para delegar autoridad conferida gubernamentalmente a él bajo la Ley de Manejo de Emergencias y para proporcionar la subdelegación de tal autoridad; y

¹ North Carolina General Statute, N.C. Gen. Stat., Estatuto General de Carolina del Norte

POR CUANTO, bajo el estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(b)(3), el abajo firmante, con el acuerdo del Concejo de Estado, puede regular y controlar el flujo de tránsito vehicular y la operación de servicios de transporte; y

POR CUANTO, bajo el estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(b)(4), el abajo firmante, con el acuerdo del Consejo de Estado, pudiera eximir una disposición de cualquier regulación u ordenanza de una agencia estatal que restrinja el alivio inmediato de sufrimiento humano; y

POR CUANTO, los efectos anticipados de *Helene* podrían resultar en daños extensos, incluyendo cortes de electricidad generalizados en todo el estado, lo que requerirá de vehículos que transporten equipamientos y suministros necesarios para la restauración de los servicios públicos y la remoción de escombros a lo largo de Carolina del Norte, en las carreteras interestatales e intraestatales; y

POR CUANTO, el suministro ininterrumpido de electricidad, combustible, diésel, gasolina, queroseno, propano, gas licuado de petróleo, alimentos, agua y suministros médicos a establecimientos residenciales y comerciales es esencial antes, durante y después de *Helene* y cualquier interrupción en la entrega de esos productos amenaza el bienestar público; y

POR CUANTO, la pronta restauración de los servicios públicos es esencial para la seguridad y el bienestar de los habitantes del Estado; y

POR CUANTO, el abajo firmante ha encontrado que los habitantes pueden sufrir pérdidas y daños más generalizados en el sentido del estatuto N.C.Gen. Stat. §§ 166A-19.3 y 166A-19.21(b); y

POR CUANTO, el código 49 C.F.R.² § 390.23 permite al Gobernador de un Estado suspender las reglas y regulaciones bajo el código 49 C.F.R. Partes § 390 si el Gobernador determina que existe una condición de emergencia; y

POR CUANTO, nada de lo contenido en esta Declaración se interpretará como una exención de requisitos de pruebas de uso de sustancias controladas y alcohol (Código 49 C.F.R. Parte 382), de requisitos de licencia de conducir comercial (Código 49 C.F.R. Parte 383), de requisitos de responsabilidad financiera (cobertura de seguro) (Código 49 C.F.R. Parte 387), autoridad operativa (Código 49 C.F.R. Parte 365), de requisitos de peso y tamaño aplicables, de operario en estado de enfermedad o fatiga (Código 49 C.F.R. Parte 392.3) o cualquier otra parte de las regulaciones no identificadas específicamente; y

POR CUANTO, de conformidad con el estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.70(g), por recomendación del Comisionado de Agricultura de Carolina del Norte y la existencia de una amenaza inminente de pérdida económica severa de ganado, aves de corral o cultivos listos para ser cosechados, el Gobernador pudiera ordenar al Departamento de Seguridad Pública de Carolina del Norte ("*DPS*")³ suspender temporalmente el pesaje de vehículos utilizados para transportar ganado, aves de corral o cultivos listos para ser cosechados; y

POR CUANTO, esta suspensión no permite que el peso bruto de cualquier vehículo, o combinación de ellos, exceda la capacidad de transporte de carga segura que ha sido establecida por el Departamento de Transporte de Carolina del Norte ("*DOT*")⁴ en cualquier puente, de conformidad con el estatuto N.C. Gen. Stat. § 136-72, o para permitir la operación de un vehículo cuando un oficial de la ley tiene causa probable para creer que el vehículo está creando un peligro inminente de seguridad pública; y

POR CUANTO, de conformidad con el estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.70, el Gobernador puede declarar que la salud, la seguridad o el bienestar económico de las personas o de la propiedad, requiere que las horas máximas de servicio para los conductores prescritas en el estatuto N.C. Gen. Stat. § 20-381 debe eximirse para (1) personas que transportan combustibles esenciales, alimentos, agua, bebidas no alcohólicas, suministros médicos, alimento para ganado y aves de corral, (2) personas que transportan ganado, aves de corral y cultivos listos para ser cosechados y (3) vehículos utilizados en el restablecimiento de servicios públicos y de transporte; y

POR CUANTO, el abajo firmante ha buscado y obtenido la aprobación del Concejo de Estado, según se define ese término en el estatuto N.C. Gen. Stat. 19.3(2d), respecto de las disposiciones en esta Orden Ejecutiva que requieren de aprobación; y

² *Code of Federal Regulations, CFR*, Código de Regulaciones Federales

³ *North Carolina Department of Public Safety, NCDPS*

⁴ *North Carolina Department of Transportation, NCDOT*

POR CUANTO, el abajo firmante ha documentado el contacto y la respuesta de cada miembro del Concejo de Estado y ha publicado la conformidad, la inconformidad o falta de respuesta de cada miembro de acuerdo a su posición en el sitio web en el cual se publica esta Orden Ejecutiva;

AHORA, POR LO TANTO, de conformidad con la autoridad conferida a mí como Gobernador por la Constitución y las leyes del Estado de Carolina del Norte, **SE ORDENA**:

Sección 1.

Por la presente declaro que, existe un Estado de Emergencia a nivel estatal, tal y como se define en el estatuto N.C. Gen. Stat. §§ 166A-19.3(6) y 166A-19.3(19), existe en el Estado de Carolina del Norte debido al efecto proveniente de *Helene*.

Para propósitos de esta Orden Ejecutiva, el área de emergencia comprende todo el Estado de Carolina del Norte (el "Área de Emergencia").

Sección 2.

Ordeno a todas las entidades y agencias gubernamentales a nivel estatal y local que cooperen en la implementación de las disposiciones contenidas en esta Declaración y con las disposiciones del Plan de Operaciones de Emergencia de Carolina del Norte ("el Plan").

Delego en Eddie M. Buffaloe, Jr., secretario de *DPS*, o en su designado, todo el poder y la autoridad otorgados y requeridos por el Artículo 1A del Capítulo 166A de los Estatutos Generales de Carolina del Norte para la implementación del Plan y despliegue del Equipo Estatal de Respuesta a Emergencias y de aplicación de las medidas apropiadas que sean necesarias para fomentar y garantizar la seguridad y protección de la población en Carolina del Norte.

El secretario Buffaloe, como Funcionario en Jefe de Coordinación para el Estado de Carolina del Norte, ha de ejercer los poderes prescritos en el estatuto N.C. Gen. Stat. § 143B-602.

Sección 3.

Además, ordeno al secretario Buffaloe, o a su designado, a buscar el auxilio de cualquiera de las agencias del Gobierno de los Estados Unidos según sea necesario, a fin de hacer frente a la emergencia, así como a buscar el reembolso de los costos en que el estado haya incurrido como respuesta ante esta emergencia.

Sección 4.

DPS, conjuntamente con *DOT*, eximirá las horas máximas de servicio para conductores, prescritas por *DPS*, de conformidad con el estatuto N.C. Gen. Stat. § 20-381 para (1) personas que transportan combustibles esenciales, alimentos, agua, bebidas no alcohólicas, suministros médicos, alimento para ganado y aves de corral, (2) personas que transportan ganado, aves de corral y cultivos listos para ser cosechados y (3) vehículos utilizados en el restablecimiento de servicios públicos y de transporte. Además, de conformidad con el estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.70(g), *DPS* ha de suspender temporalmente el pesaje, de acuerdo al estatuto N.C. Gen. Stat. § 20-118.1, de vehículos utilizados para transportar ganado, aves de corral, alimento para ganado o aves de corral, o cultivos listos para ser cosechados.

Sección 5.

Sujeto a la Sección 8 a continuación, *DPS*, conjuntamente con *DOT*, eximirá el cumplimiento de ciertas restricciones y penalizaciones de tamaño y peso que surgen según lo establecido en el Estatuto N.C. Gen. Stat. §§ 20-116, 20-118 y 20-119, ciertos requisitos de registro y multas que surgen según lo establecido en el estatuto N.C. Gen. Stat. §§ 20-86.1 y 20-382, y ciertos requisitos de registro, presentación de documentación y sanciones que surgen según lo establecido en el estatuto N.C. Gen. Stat. §§ 105-449.45, 105-449.47, y 105-449.49 para vehículos de auxilio de emergencia dentro del Área de Emergencia.

Sección 6.

A pesar de las exenciones establecidas anteriormente, las restricciones y sanciones de tamaño y peso aún son obligatorias bajo las siguientes condiciones:

- a. Cuando el peso del vehículo excede los criterios de peso bruto máximo establecidos por el fabricante (Clasificación de peso bruto del vehículo) o 90,000 libras de peso bruto, lo que sea menor.
- b. Cuando el peso del vehículo exceda el peso de un solo eje de 22,000 libras, un peso de eje tándem de 42,000 libras o un peso bruto de 90,000 libras.
- c. Cuando el vehículo consiste en un vehículo de combinación de cinco o más ejes que excede el peso de un solo eje de 26,000 libras, un peso de eje tándem de 42,000 libras y un peso bruto de 90,000 libras, con una longitud de al menos cuarenta y ocho (48) pies entre el centro del eje uno y el centro del último eje del vehículo y un mínimo de once (11) pies entre el centro del eje uno y el centro del eje dos del vehículo.
- d. Cuando el vehículo consiste en un vehículo de dos ejes que excede un peso bruto de 37,000 libras y un peso de un solo eje de no más de 27,000 libras, con una longitud de al menos catorce (14) pies entre el centro del eje uno y el centro del eje dos del vehículo.
- e. Cuando un vehículo y una combinación de vehículos exceden los doce (12) pies de ancho y la longitud total de la combinación total del vehículo excede los setenta y cinco (75) pies desde una defensa a otra.
- f. Los vehículos y las combinaciones de vehículos sujetos a exenciones o permisos por autoridad de esta Orden Ejecutiva no han de quedar exentos del requisito de tener (A) una pancarta amarilla en la parte delantera y trasera de siete (7) pies de largo y dieciocho (18) pulgadas de ancho y llevar la leyenda "Carga sobredimensionada" en letras negras de diez (10) pulgadas, 1.5 pulgadas de ancho y (B) banderas rojas que midan dieciocho (18) pulgadas cuadradas en todos los lados en el punto más ancho de la carga. Además, cuando los vehículos operen entre la puesta y la salida del sol, se requerirá de una escolta certificada cuando se transporten cargas que excedan los ocho (8) pies y seis (6) pulgadas de ancho.
- g. Los vehículos comerciales que operen fuera de las restricciones normales de peso, altura y longitud bajo la autoridad del presente Estado de Emergencia deberán recibir permisos de parte de DOT. Dichos vehículos estarán sujetos a las condiciones especiales que DOT y DPS listen en los permisos aplicables. Nada en esta Orden Ejecutiva se interpretará en el sentido de permitir que un vehículo exceda los límites de peso establecidos para puentes y estructuras similares, ni nada en esta Orden Ejecutiva se interpretará como respiro del cumplimiento de restricciones distintas de las especificadas en esta Orden Ejecutiva o de cualquier estatuto, norma, orden u otro requerimiento legal que no esté expresamente eximido en el presente documento.
- h. Los permisos para vehículos de gran tamaño pueden ser emitidos por DOT, en la unidad para vehículos de gran tamaño/sobrepeso, durante el horario laboral de lunes a viernes, llamando al 1-888-221-8166; o bien, comunicándose a través del portal en línea [alhttps://connect.ncdot.gov/business/trucking/Pages/overpermits.aspx](https://connect.ncdot.gov/business/trucking/Pages/overpermits.aspx)

Sección 7.

Los vehículos a los que se ha hecho referencia en las Secciones 5 y 6 de la presente Orden Ejecutiva, estarán exentos de los siguientes requisitos de registro, excepto donde se indique lo contrario a continuación:

- a. Requisito de obtener un permiso de viaje temporal, bajo el estatuto N.C. Gen. Stat. § 105-449.49.
- b. Requisito de presentar una declaración trimestral del impuesto sobre combustibles.
- c. Requisitos de registro bajo el estatuto N.C. Gen. Stat. § 20-382.1 con respecto a la autoridad de contratación intraestatal; sin embargo, los vehículos deberán mantener los límites de cobertura de seguro según lo requerido por la ley.

- d. A los no participantes en el Plan de Registro Internacional de Carolina del Norte y el Acuerdo Internacional de Impuestos sobre el Combustible se les permitirá ingresar a Carolina del Norte, de acuerdo con las exenciones identificadas en esta Orden Ejecutiva.

Sección 8.

La exención de tamaño y peso para vehículos se permitirá en todas las rutas designadas por DOT, excepto aquellas rutas designadas como carreteras de tráfico ligero bajo el estatuto N.C. Gen. Stat. § 20-118. Las exenciones de tamaño y peso no estarán vigentes en los puentes con indicaciones, de conformidad con el estatuto N.C. Gen. Stat. § 136-72.

Sección 9.

La Patrulla de Carreteras del Estado de Carolina del Norte hará cumplir las condiciones establecidas en las Secciones 4ta a 8va de esta Orden Ejecutiva, de una manera que no ponga en peligro a los automovilistas de Carolina del Norte.

Sección 10.

De conformidad con el código 49 C.F.R. § 390.23, por la presente eximo el código 49 C.F.R. § 395.3 para vehículos que transporten cargas utilizadas para (1) proveer asistencia directa en apoyo de los esfuerzos de ayuda de emergencia, incluyendo el transporte de combustibles esenciales, alimentos, agua, bebidas no alcohólicas, suministros médicos, alimentos para ganado y aves de corral, (2) transporte ganado, aves de corral y cultivos listos para ser cosechados, o (3) la restauración de los servicios públicos y de transporte en respuesta a *Helene* en Carolina del Norte y los estados afectados durante catorce (14) días.

A solicitud de las fuerzas de aplicación de la ley, los vehículos exentos deben presentar documentación suficiente para establecer que sus cargas son para la provisión de asistencia directa en apoyo a los esfuerzos de ayuda de emergencia, incluyendo el transporte de cargas que son para usos tales como: (1) proveer asistencia directa en apoyo a los esfuerzos de emergencia, como el transporte de combustibles esenciales, alimentos, agua, bebidas no alcohólicas, suministros médicos, alimento para ganado y aves de corral, (2) transporte de ganado, aves de corral y cultivos listos para ser cosechados, o (3) la restauración de los servicios públicos y de transporte en respuesta a *Helene*

La asistencia directa termina cuando un conductor o vehículo motorizado comercial se utiliza en el comercio intraestatal/interestatal para transportar carga o para proporcionar servicios que no dan soporte a los esfuerzos de emergencia relacionados con *Helene* en Carolina del Norte o en los estados afectados, o cuando el autotransportista envía un conductor o vehículo motorizado comercial a otra ubicación para iniciar operaciones en el comercio. (código 49 C.F.R. § 390.23(b)).

Al finalizar la provisión de asistencia directa a los esfuerzos de ayuda de emergencia relacionados con el transporte de cargas que se utilizan para (1) proveer asistencia directa para apoyar los esfuerzos de ayuda de emergencia, incluyendo el transporte de combustibles esenciales, alimentos, agua, bebidas no alcohólicas, suministros médicos, alimentos para ganado y aves de corral, (2) transportar ganado, aves de corral y cultivos listos para ser cosechados, o (3) el restablecimiento de los servicios públicos y de transporte en respuesta a *Helene* en Carolina del Norte o en los estados afectados, el transportista y el conductor están sujetos a los requisitos del código 49 C.F.R. § 395.3, excepto para que un conductor pueda regresar sin carga a la terminal del transportista o al lugar de trabajo normal del conductor sin el cumplimiento del código 49 C.F.R. § 395.3. Cuando un conductor transicione de los esfuerzos de ayuda de emergencia hacia las operaciones normales, requiere de un descanso de 10 horas si el tiempo total en que operó, ya sea realizando esfuerzos de ayuda de emergencia o realizando una combinación de ayuda de emergencia y operaciones normales, equivalgan o excedan catorce (14) horas.

Sección 11

Esta Orden Ejecutiva no prohíbe ni restringe las armas de fuego o municiones legalmente poseídas ni tampoco impone alguna limitación al consumo, transporte, venta o compra de bebidas alcohólicas.

Sección 12.

De conformidad con el estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-190.23, esta declaración desencadena la prohibición de cobro de precios excesivos, según lo dispuesto en el estatuto N.C. Gen. Stat. §§ 75-37 y 75-38 en el Área de Emergencia.

Sección 13

Esta Orden Ejecutiva entra en vigor de inmediato y permanecerá en vigencia durante treinta (30) días, a menos que se dé por terminada antes, provisto siempre y cuando, las disposiciones establecidas en la Sección 10 hayan de permanecer en vigencia durante catorce (14) días.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo mi nombre y hago estampar el Gran Sello del Estado de Carolina del Norte en el Capitolio de la Ciudad de Raleigh, este 25° día de septiembre del año de Nuestro Señor dos mil veinticuatro.

(firma)

Roy Cooper
Gobernador

DOY FE:
(firma)

(Gran Sello del Estado de Carolina del Norte)

Elaine F. Marshall
Secretaria de Estado

NCDPS is providing this Spanish translation of Executive Order Number 315 to serve North Carolina's Spanish-speaking population. The English language version is the original document, and it takes precedence over any discrepancies due to nuance in translation.

Con el fin de brindar un servicio a la población hispanoparlante de Carolina del Norte, NCDPS ofrece la presente traducción al español de la Orden Ejecutiva Núm. 315. La versión en inglés es el documento original; por lo tanto, es la versión que prevalecerá en caso de discrepancias debidas a los matices propios de la traducción.